



Jueves 9 de mayo 2019

9.45h Conferencia inaugural: “La intervención de la Administración Penitenciaria en la ejecución de las penas y medidas en medio abierto”

Ángel Luis Ortiz González

Secretario General de Instituciones Penitenciarias

Este año se cumplen 40 años de la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Con ese texto el legislador quiso construir un sistema penitenciario flexible, progresivo y humano. Esta es la finalidad que proclama el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 y las Reglas Penitenciarias Europeas de 1973.

Antes de la aprobación de la mencionada ley la tradición penitenciaria española contó con personas comprometidas para humanizar y dignificar las penas de prisión. A título de ejemplo puede citarse a Concepción Arenal con su lema “odia el delito y compadece al delincuente”, o al catedrático penalista Dorado Montero, que se propuso la corrección y la reforma del delincuente y a Victoria Kent que suprimió las pesadas cadenas físicas que llevaban los presos adheridas a sus pies.

Los últimos 40 años comenzaron con una nueva ley y con el compromiso de dotar a las prisiones españolas de las condiciones adecuadas para dignificar la vida dentro de ellas. La referencia constitucional se encuentra en el artículo 25.2 de la Constitución: “Las penas

privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.

Esa reeducación y reinserción social supone el adaptar el cumplimiento de la pena a las circunstancias personales del penado, lo que significa que la privación de libertad no tiene que cumplirse necesariamente dentro de prisión en el llamado régimen ordinario.

El marco jurídico que emana de la Ley Orgánica General Penitenciaria consagra el sistema de individualización científica, cuyo objetivo principal es el de preparar al condenado a la vida en libertad. Aunque algunas de las reformas introducidas en los últimos años, especialmente el llamado periodo de seguridad para acceder al tercer grado, suponen una involución a ese sistema de individualización científica, sin embargo, puede afirmarse que la Ley Orgánica General Penitenciaria (art. 72.4) garantiza la existencia de ese sistema al establecer: “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”

El sistema penitenciario español dispone de un marco normativo que permite que las penas privativas de libertad puedan ser cumplidas en diferentes modalidades, que incluyen desde el 1^{er} grado en su modalidad más restrictiva (art. 91.3 del Reglamento Penitenciario) hasta la suspensión de condena art. 90 del Código Penal (libertad condicional), pasando por las distintas clases de terceros grados que comprenden desde el régimen abierto restringido del art. 82 del Reglamento Penitenciario, al régimen abierto con control telemático del art. 86.4 del citado Reglamento, pasando por el régimen abierto

amplio del art. 83 del Reglamento Penitenciario, al 3^{er} grado para enfermos del art. 104.4 del Reglamento Penitenciario el 3^{er} grado para Unidades Dependientes (art. 180 del Reglamento Penitenciario) o el 3^{er} grado en centros de deshabitación o en centros de educación especial (art. 182 del Reglamento Penitenciario).

La evolución que está teniendo el sistema penitenciario español, pone de manifiesto que en los últimos años se incrementa el trabajo con personas condenadas fuera de prisión, bien ejecutando penas no privativas de libertad o bien por el incremento del régimen abierto, y disminuye el número de personas que cumplen sus condenas dentro de los centros penitenciarios.

Al finalizar el año 2018, el número de personas privadas de libertad en régimen cerrado no llegaba a las 44.500, incluyendo en ellas también a los presos preventivos, mientras que las personas en tercer grado, en libertad condicional, cumpliendo trabajos en beneficio de la comunidad o haciendo programas de tratamiento para suspensiones de condena ascendían a casi 50.400. Solo en el año 2018, el número de sentencias recibidas en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas superó los 120.000.

Sin lugar a dudas uno de los retos que a corto plazo tiene marcado el sistema penitenciario, se refiere al incremento del número de condenados que se encuentran condenados en 3^{er} grado. En el mes de junio de 2018, el tanto por ciento de ese número de condenados era del 15,8%; en este momento (abril 2019) ese tanto por ciento es de 17,4%. En los países de nuestro entorno los condenados en tercer grado se aproximan al 25%.

Dentro de las últimas iniciativas que se han puesto en marcha por la Administración Penitenciaria en esta materia se encuentran las figuras de los “verificadores de los trabajos en

beneficio de la comunidad” y la de “los agentes de la condicional”; con esas dos figuras se pretende lograr un rigor en el cumplimiento de esas condenas y ganar en credibilidad frente a los órganos judiciales, al tiempo que conseguir el corregir las incidencias que se produzcan en dichas ejecuciones.

10:30h Ponencia: “La libertad vigilada: dudas que plantea su (no) regulación”

Lucía Martínez Garay
Profesora Titular Derecho penal
Univesitat de València

I. Regulación en el CP tras reforma 2010

La libertad vigilada (en adelante, LV) se introdujo en el CP mediante la LO 5/2010. Es una medida de seguridad no privativa de libertad que supone el control judicial del condenado a través del cumplimiento por su parte de una o varias medidas restrictivas de derechos, que el juez le impone seleccionando del catálogo contenido en el art. 106 CP las que le parezcan más adecuadas para cada penado en particular. En 2010 la LV resultaba aplicable a dos situaciones distintas:

- a) Como **medida de seguridad no privativa de libertad** (arts. 96.3.3ª y 104 ss. CP), imponible a sujetos inimputables (eximente completa) o semi-imputables (eximente incompleta) por la comisión de un hecho delictivo.
- b) **LV postpenitenciaria** (art. 106.2 CP): como **medida de seguridad** imponible a sujetos **imputables** por la comisión de delitos contra la libertad sexual y de terrorismo, para su cumplimiento posterior al de la pena privativa de libertad impuesta (arts. 192 y 579 CP). En estos casos la LV es de imposición obligatoria (cuando son delitos graves, y cuando son menos graves si el sujeto no es delincuente primario).

Cuando se introdujo en 2010 la LV supuso, por lo que hace al contenido, sólo una novedad relativa, porque bajo esa nueva denominación se agruparon diversas restricciones de derechos que ya se consideraban medidas de seguridad no privativas de libertad independientes en el art. 96.3 CP (y añadir algunas prohibiciones y obligaciones más). La novedad más importante radicó en prever una medida de seguridad añadida a la pena para personas responsables, sin ningún tipo de patología mental.

Esta reforma dejó ya planteados varios problemas:

- Específicos de la **LV post-penitenciaria**:
 - o discutible elección de los delitos a los que se anuda la LV
 - o presunción iuris et de iure de peligrosidad
 - o no se previó su articulación con el tercer grado penitenciario, la libertad condicional o la suspensión de la pena de prisión
 - o superposición con otras consecuencias jurídicas ya existentes (obligaciones en el marco de la suspensión de la pena y de la libertad condicional, penas accesorias del art. 48 CP, 57 CP)
- **comunes** a esta modalidad postpenitenciaria para imputables y también cuando se impone a inimputables y semiimputables:
 - o predominio del control y la inocuidad sobre la asistencia y la reinserción

- no regulación de la ejecución, problema particularmente grave por lo que hace a las pocas obligaciones orientadas a la reinserción:
 - no existe nada parecido a un "agente de LV"
 - el RD 840/2011 no atribuye a ningún órgano o administración la competencia para ejecutar al LV

II. Reforma de 2015: no ha resuelto ninguno de los problemas preexistentes y además ha añadido algunos más:

- a) se ha ampliado el ámbito de aplicación de la LV para imputables, al preverla también para los delitos contra la vida (art. 140 bis), para el delito de violencia doméstica habitual del art. 173.2 CP, y para los delitos de lesiones cuando la víctima sea alguno de los sujetos pasivos del delito de violencia doméstica habitual (art. 156 ter). No obstante, no es éste un grupo homogéneo con el anterior sobre todo por dos razones:
 - porque en estos casos la LV no es de imposición obligatoria sino potestativa
 - porque en estos casos la LV no tiene por qué ser necesariamente postpenitenciaria. Tanto en los delitos contra la vida como en los delitos de lesiones algunas figuras prevén penas que no son de prisión (arts. 142.2, 153, 147.1, 152 CP)
- b) ello genera nuevos problemas:
 - ¿cabe imponer una LV si la pena impuesta no es de prisión, o si aún impuesta no se ha llegado a ejecutar la privación de libertad?
 - cuando no se ha pasado previamente por la prisión ¿quién informa al Juez sobre las necesidades del reo y el posible contenido de la LV?
 - los delitos para los que está prevista son, a diferencia de los de terrorismo o contra la libertad sexual, relativamente frecuentes (lesiones, 153). Ello hace pensar que el número de LV impuestas va a aumentar drásticamente
 - y sigue sin estar resuelto quién debe encargarse de ejecutarla

III. Conclusiones:

La regulación de la LV en el código penal es muy deficiente:

- Refleja una discutible orientación político-criminal
- No se han previsto mecanismos de coordinación cuando el penado ha pasado por tercer grado, libertad condicional o cuando se ha suspendido la pena
- La reforma de 2015 ha creado inconsistencias al diferenciar un régimen obligatorio y otro potestativo sin saberse bien por qué, y también al prever LV para delitos que no tienen prevista pena privativa de libertad

Y La omisión de regulación de la ejecución plantea problemas aún más graves:

- inseguridad jurídica en los tribunales, que no saben a quién remitir los casos,
- vacía de contenido las pocas reglas de conducta orientadas a la reinserción
- redundante en la el descrédito y la ineficacia del sistema de justicia penal, si termina habiendo LV dictadas pero inejecutables
- es un problema que va a ir en aumento.

Es necesaria y urgente una intervención del legislador o del Gobierno para solventar estos déficits de regulación, especialmente respecto de las obligaciones de las letras j) y k) del art. 106.1 CP. Mientras dicha regulación no se produzca hay que establecer algún protocolo o guía de actuación con la colaboración de todos los sectores implicados para hacer frente al día a día, en la que a mi juicio debe tener un papel central la Administración Penitenciaria.

12.00h Mesa redonda: “La ejecución de la libertad vigilada en la práctica”

Ponencia: “Problemas que plantea la ejecución de la medida de seguridad de libertad vigilada”

Pablo Gómez-Escolar Mazuela.

Fiscal decano de ejecución penal y vigilancia penitenciaria. Alicante

1-De las medidas de seguridad no privativas de libertad para inimputables del CP 1995 a la libertad vigilada para inimputables e imputables

El deficiente cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución de las medidas de seguridad postdelictivas para inimputables ha sido denunciado de forma constante por los fiscales de vigilancia penitenciaria (fvp, acuerdo refundido 111), especialmente en las no privativas de libertad de contenido rehabilitador (tratamiento externo, sometimiento a programas). De entre las muchas dudas que generaba la regulación del CP 1995, me voy a centrar en las relacionadas con los sujetos intervinientes en la ejecución de las medidas. Siendo para el texto sustantivo su imposición una competencia del sentenciador, ni en su redacción inicial ni en la reforma de 2003 aclaraba quiénes eran “los facultativos y profesionales” que debían informar al órgano judicial para su fijación, ni a quién correspondía informar al tribunal sobre el cumplimiento, al establecer que sería el juzgado de vigilancia penitenciaria (jvp) o “los servicios de la Administración correspondiente”. Remataba la oscuridad de la regulación la alusión que hacía el texto legal a “los servicios de asistencia social competentes” a los que el tribunal debía dirigirse para que prestaran la “ayuda o atención que precise y legalmente corresponda al sometido a la medida” (arts. 105 y 106 CP).

En el ámbito reglamentario, el R.D. 515/05, en su art. 22, regulaba la intervención de la Administración Penitenciaria como intermediario entre la red comunitaria, en la que se ejecutaba la medida de tratamiento externo, y el jvp, al que elevaba para aprobación un plan de seguimiento de la medida, dando cuenta éste, a su vez, al sentenciador sobre su cumplimiento.

La bicefalia judicial, las deficiencias de la red civil para atender el problema (saturación, estigma, ausencia de programas específicos para trastornos mentales graves, patología dual...) y la falta de coordinación y excesiva burocratización de las relaciones entre los operadores implicados contribuyeron a una más que dificultosa aplicación de la medida de seguridad a los inimputables, situación que no ha llamado mucho la atención por la escasa visibilidad de este colectivo.

La **LO 5/10** extiende las anteriores medidas a los *imputables* peligrosos, para cumplir tras la pena, con el objetivo no solo de prolongar su control una vez extinguida la pena, sino también –según la Exposición de Motivos- de favorecer su “rehabilitación y reinserción”. Esas medidas antes autónomas (prohibiciones de aproximación o comunicación, prohibiciones u obligaciones relacionadas con la posición del sujeto en el espacio, obligación de someterse a tratamiento médico o de participar en determinados programas) pasan a ser reglas facultativas de la nueva medida, común para inimputables e imputables, denominada libertad vigilada (LV, art. 96 CP).

Con encaje forzado en los arts. 105 y 106 CP, mantiene el CP la deficiente regulación anterior sobre los intervinientes en su ejecución, con la única variación de suprimir la del jvp en las medidas no privativas postdelictivas, atribuyéndole respecto de la nueva LV *postpenal* la competencia de propuesta anual al sentenciador, en línea con la que ya tenía asignada en relación con las medidas privativas de libertad (art.98 CP).

En el ámbito administrativo, el R.D. 840/11 elimina toda intervención de la Administración Penitenciaria en las postdelictivas que no se cumplan en medio penitenciario, situación denunciada por fvp (conclusión 116, refundida), al generar “serios problemas judiciales de localización de recursos y control posterior de incidencias en la ejecución”, y respecto de las nuevas postpenales esboza una magra intervención, como veremos en la exposición.

Finalmente, **La LO 1/15** se limita a añadir, como facultativa, la medida de LV para algunos tipos delictivos, sin abordar ninguno de los problemas interpretativos que la insuficiente regulación de la materia nos plantea en la práctica diaria.

2- Determinación de la medida de LV postpenal en la práctica

2.1. Imposición en la sentencia.

Expondré siete cuestiones que se nos han planteado en esta fase. La primera, la posibilidad de imponer la LV no solo con penas privativas de libertad, sino también con las no privativas de libertad, duda que podría plantearse sobre todo con las discrecionales introducidas en 2015. La segunda, cómo se articula la imposición en sentencia en los supuestos en que no es obligatoria. La tercera, si debe imponerse una sola medida en sentencia, con independencia del número de delitos cometidos, o una por cada delito. La cuarta, cómo se fija la extensión temporal de la medida. La quinta, si debe concretarse su contenido en sentencia, cuestión relacionada con el momento de cumplimiento. La sexta, la compatibilidad de la medida con las penas accesorias de igual contenido. Y, finalmente, la compatibilidad de la medida con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Sobre algunas hay resoluciones del TS que, como veremos, no consiguen aclarar los problemas en su aplicación.

2.2.-Proceso de concreción del contenido

2.2.1. Intervención de la Administración Penitenciaria.

El art. 23 R.D 840-11 limita su intervención a elevar al jvp antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud de éste “un informe técnico sobre la evolución del penado a efectos del art. 106.2 CP, que será elaborado por la Junta de Tratamiento del centro de cumplimiento o al que esté adscrito, si está en libertad condicional. En la intervención expondré la posición de los jvp (acuerdo 120) sobre el plazo de presentación, y la de los fvp (acuerdo 118) sobre su contenido, que para la I.19/11 de IIPP se articula en propuesta motivada de medidas concretas.

2.2.2. Propuesta del JVP.

2.2.2.1. Competencia. El problema principal lo plantea el supuesto de pena suspendida. ¿Ha de intervenir el jvp? ¿Y la Administración Penitenciaria? Examinaré las distintas posiciones sobre la cuestión, entre ellas el reciente auto JVP Valencia de 18.12.18 que la descarta, al no haber ejecución previa de pena privativa de libertad, y expondré algunas situaciones “patológicas” que estamos enfrentando en la práctica.

2.2.2.2. **Contenido.** Los fvp hemos llegado a tres acuerdos en esta materia. El primero, que el jvp no está vinculado por el contenido que, erróneamente, haya podido establecer el juzgador en su sentencia (nº 119). El segundo trata de evitar la aplicación simultánea de libertad vigilada y pena accesoria del art. 48 y 57 CP, dando pautas para la propuesta (nº 120). El tercer acuerdo establece los criterios a observar cuando el sujeto esté en tercer grado o libertad condicional (nº 122), para evitar retrocesos en la evolución del tratamiento (en el mismo sentido, acuerdo 116 jvp)

2.2.3. Fijación del contenido por el sentenciador.

Es el momento de “valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a las medidas de seguridad” (art. 105 CP), por el procedimiento contradictorio del art. 98 CP, con intervención de las partes, que se extiende a las víctimas no personadas que lo hayan solicitado y estén localizables. De las medidas imponibles del art. 106 CP las que plantean mayores problemas son las “rehabilitadoras”, relativas a programas y tratamiento externo (letras j) y k) del art. 106.1), pues en las asegurativas y de protección a la víctima no es precisa la búsqueda de un recurso para su ejecución.

3. Ejecución de la medida de libertad vigilada postpenal

Aquí la dejación del legislador (y reglamentaria) alcanza el cenit: en ningún texto se aclara la intervención del sentenciador, del jvp, de Instituciones Penitenciarias (IIPP) y del Tercer Sector. Respecto de la intervención judicial, son previsibles los conflictos de competencia (negativos) entre sentenciador y jvp, que, por las razones que expondré, en Alicante no se han dado.

En lo relativo a las distintas Administraciones, respecto de la Penitenciaria el R.D.840-11 no contempla otra intervención que la de propuesta ya analizada, denunciando el Consejo Fiscal en su informe sobre el proyecto de Decreto las disfunciones que iba a producir en la práctica, sugiriendo que se estableciera alguna conexión entre los "servicios de gestión de penas y medidas alternativas" y la libertad vigilada postpenitenciaria, por lo menos en la faceta de asistencia y dirección al condenado”, necesidad destacada también en los acuerdos de los fvp (117) y de los jvp (119). Para ello podría IIPP trasladar a este campo la experiencia de la figura del agente de libertad condicional, de reciente creación, por sus buenos resultados hasta la fecha en el control y ayuda al liberado condicional.

Sin embargo, nada se ha hecho, estableciéndose un modelo que la propia Fiscalía ha calificado como “antipenitenciario”, donde prima más el aspecto policial que el asistencial. Así, hasta la fecha, con cita de los arts. 20 y 21 del R.D. citado desde el CP Alicante se nos ha remitido a la Administración de la CCAA para la búsqueda de recurso para ejecutar los programas de tratamiento acordados. Ante la negativa de ésta, que ha invocado también la inexistencia de recursos, se ha podido solucionar, caso por caso, con la intervención del Centro Directivo, autorizando la realización de esos programas en medio penitenciario.

Analizaré también otras cuestiones de la ejecución, como la competencia territorial para las propuestas posteriores en caso de cambio de domicilio del sujeto (ATS 15.11.17), el contenido de esas propuestas periódicas, los problemas que plantea la falta de regulación de la concurrencia de la LV con otras penas y medidas y, finalmente, el régimen singular del incumplimiento de la medida.

4. Conclusiones.

1.Si la Exposición de Motivos de la reforma de 2010 justificaba la nueva medida no solo por el control del peligroso imputable tras la pena, sino también como medio para su “rehabilitación y reinserción”, no parece que el sistema policial diseñado pueda contribuir a ese fin, sobre el que debería incidirse más durante la ejecución de la pena.

2-La regulación es manifiestamente insuficiente y confusa. Si se quiere mantener esta institución, debería regularse de forma completa y consistente, diferenciando claramente el régimen de la LV postdelictiva y postpenal, en el plano sustantivo y procesal, concretando la intervención judicial (que no debería distribuirse entre jvp y sentenciadores), de las distintas Administraciones y del Tercer Sector, con previsión de mecanismos de coordinación.

3-Hasta que eso ocurra son imprescindibles los protocolos de actuación entre los distintos agentes con responsabilidad en la materia, siendo debates como el presente un buen elemento de partida para su concreción.

Ponencia: “La libertad vigilada: su ejecución práctica”

Dña. Nuria Pomer López, Magistrada Juez del Juzgado penal n.º 5 de Valencia, especializado en ejecución penal.

La Libertad Vigilada constituye una de las grandes novedades de la reforma del C.P operada por LO 5/2010. Concebida como medida no privativa de libertad en el Art. 96,3 del C.P está prevista en dos supuestos:

a) Como medida directamente aplicable a los inimputables o semiimputables conforme a los Arts. 101 a 104 del C.P.

b) Como medida directamente aplicable a sujetos peligrosos, plenamente imputables una vez han cumplido la pena de prisión. En este caso, solo se impone por razón de los delitos que especialmente prevean la medida en la parte especial del Código, y que hasta ahora son los delincuentes sexuales (art. 192 C.P) y terroristas (art. 579 bis párrafo segundo C.P). En ambos casos, de obligatoria imposición.

Por su parte, el C.P en el art. 156 ter también prevé la “posibilidad” de imposición en lesiones causadas en el ámbito de la violencia doméstica y de género.

Desde el punto de vista de su contenido, la libertad vigilada no es una única medida, sino un conjunto de medidas entre las que puede elegir el Juez o tribunal sentenciador a fin de someter al penado a un control judicial a través de su cumplimiento.

Las mismas vienen señaladas en el Art. 106 del C.P y son, en todo caso, un catálogo cerrado de obligaciones y prohibiciones. Su naturaleza es variada:

* medidas con funciones de vigilancia o control genéricas: son las señaladas en los apartados a), b), c) y d).

*medidas con funciones de vigilancia o control específico (en tanto intentan evitar el contacto con factores de riesgo de reincidencia): son las señaladas en las letras i) y J).

*medidas destinadas a la protección de la víctima: como las contenidas en las letras e), f), g) y h).

Especial referencia merece la contenida en la letra k) “obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a un control médico periódico”, generalmente y según los casos, a través de las Unidades de Salud mental o Unidades de Conductas Adictivas Dependientes de las áreas de salud de las Administraciones Públicas competentes.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Cuando se trata de medida de libertad vigilada impuesta a inimputables o semiimputables: se trata de una medida no penitenciaria que se ejecuta directamente por el Juez o Tribunal de ejecución, sin el auxilio por tanto de los SGP a efectos de elaborar Plan de Intervención y sin control o vigilancia durante su ejecución por el JVP.

En la práctica, la forma de ejecución depende de cada tipo de medida de libertad vigilada impuesto, pero por lo general las consistentes en prohibiciones de acercamiento, comunicación o entrada o residencia en lugares, así como sometimiento a tratamientos médicos, pasa por citar al sujeto a medida y requerirle de cumplimiento (si no está previamente requerido en el acto de juicio como p.ejem en conformidades), practicar la liquidación de medida que le es notificada y hacerle las prevenciones legales advirtiéndole de las consecuencias de quebrantamiento. Se remite para su control Ste, liquidación de medida y contenido de la misma, a los servicios no penitenciarios encargados del seguimiento (CFSE o centros públicos/privados donde se realiza el tratamiento), indicando la obligación de dar cuenta trimestral o semestral sobre evolución a efectos de, en su caso y durante la ejecución, decidir sobre cualquiera de las alternativas del Art. 97 del C.P, y en todo caso de forma inmediata comunicando posibles incidencias en su cumplimiento.

Los mayores problemas prácticos que presenta la ejecución de algunas de estas medidas de libertad vigilada no penitenciarias son, por un lado los derivados de su incumplimiento en los supuestos de libertad vigilada consistentes en sometimiento a tratamiento médico (art. 106,1 letra k del C.P) sobre todo por la regulación del Art. 100 del C.P, y por otra parte de la inexistencia de organismos autonómicos de colaboración con la Administración de Justicia encargados de elaborar, cuando sea preciso, un Plan de ejecución y derivar su cumplimiento a través de entidades colaboradoras, fundamentalmente en casos de libertades vigiladas consistentes en cumplimiento de cursos formativos (art. 106,1 letra j del C.P).

Cuando se trata de medidas de seguridad pospenitenciarias para imputables que hayan cometido delito que, por Ley, obliga a acordarla. Se ejecutan después del cumplimiento de la pena/s privativas impuestas, y son medidas penitenciarias en tanto el Art. 23 del RD 840/2011 de 17 de junio atribuye la competencia de la Administración penitenciaria en su ejecución.

En este caso, es factible que la sentencia no contenga concreción de la concreta medida, recogándose “en abstracto” la condena a “medida de libertad vigilada”. Al menos con dos meses de antelación a la extinción de la pena privativa de libertad -al objeto de que la medida de libertad vigilada se inicie en ese mismo momento de licenciamiento de la pena- el JVP por el procedimiento del Art. 98 del C.P elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, proponiendo el contenido de la medida/s, fijando las obligaciones o prohibiciones específicas que deberá observar el sometido a medida. Previamente, la Administración penitenciaria antes de finalizar el cumplimiento de la pena habrá elevado al JVP un informe técnico sobre la evolución del penado. Dicho informe será elaborado por la Junta de tratamiento u Órgano autonómico equivalente del Centro penitenciario donde el penado cumple condena.

Además de dicha propuesta inicial, durante la ejecución de la medida, el JVP deberá informar al menos anualmente de la necesidad de modificar la medida en atención a las necesidades que presente el sujeto sometido a la misma.

Por último, la posibilidad más relevante otorgada al Juez o tribunal es, precisamente, la de “dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia prevista en la letra anterior se de en el momento de concreción de la medida que se regula en el número 2 del presente artículo” (apartado c) del Art. 106.3 del C.P). Dicha posibilidad convierte la medida de seguridad impuesta en sentencia en una medida sometida a condición resolutoria: dependerá de que en el momento de su aplicación las circunstancias personales del condenado, en definitiva, de que las necesidades de control a la vista del pronóstico de reinserción social subsistan o no.

Esta medida postcumplimiento de condena tampoco está exenta de problemática en orden a su ejecución en aquellos supuestos en que la pena principal impuesta ha sido ejecutada en forma distinta al cumplimiento efectivo en centro penitenciario, fundamentalmente en casos de penas suspendidas y remitidas por transcurso del plazo sin nueva reincidencia delictual.

Ponencia: “La ejecución de la libertad vigilada en Cataluña”.

Marta Ferrer Puig
Subdirectora general de Reparación
y Ejecución Penal en la Comunidad

1. Introducción: La gestión de las MPA en Cataluña

En Cataluña, la gestión de las medidas penales alternativas (en adelante, MPA) depende del Departamento de Justicia y, en concreto, de la Dirección General de Ejecución Penal en la Comunidad y de Justicia Juvenil (DGEPCJJ).

Desde su inicio en Cataluña, la ejecución de las MPA ha pasado por diversos modelos organizativos. A partir de 2009 y a raíz de un crecimiento exponencial del número de medidas oficiadas por los juzgados (818 en 2003, y 16.687 en 2009), el servicio se externaliza y se gestiona a través de 3 entidades sin ánimo de lucro, mediante un contrato de gestión de servicio público, bajo la supervisión y seguimiento cercano del Área de Medidas penales Alternativas (DGEPCJJ).

El profesional directamente responsable del seguimiento y control de la ejecución de las MPA es el Delegado de Ejecución de Medidas (DEM). En total cada DEM hace el seguimiento de una media de 65 personas penadas.

Los DEM dependen de las 3 entidades sin ánimo de lucro ya mencionadas. Además de los DEM, el contrato con estas entidades nos dota de las figuras de responsable de recursos, de soporte administrativo, de coordinador de equipo y de responsable de programa. Desde el Área de Medidas Penales Alternativas se interviene en el proceso de selección y contratación de las entidades, se determinan los criterios técnicos de su trabajo, se hace el seguimiento y supervisión de su implementación, se evalúan resultados, y se concretan y gestionan los procesos de mejora.

2. La gestión específica de la libertad vigilada post penitenciaria

El inicio de la ejecución de la Libertad vigilada como medida de seguridad post penitenciaria (LV, a partir de ahora) por parte de los equipos de MPA del Departamento de Justicia, se produce en el año 2015.

Sin embargo, es preciso señalar que la DGEPCJJ, como unidad directiva competente para la ejecución de las medidas penales alternativas, únicamente se hace cargo del seguimiento de la ejecución de la LV cuando ésta incorpora un contenido de su competencia, en concreto, una o varias de las obligaciones siguientes para la persona penada: obligación de comparecer ante la administración, de seguir un programa formativo y/o de seguir un tratamiento de deshabitación o de salud mental.

La misión del DEM respecto a la persona sometida a una medida de LV es la misma que para cualquier otra medida. Su doble papel consiste en hacer que las condiciones impuestas en sentencia se cumplan (o informar, en su caso, de los incumplimientos) y dar soporte a la persona penada con el fin de favorecer su proceso de inserción activa y positiva en la sociedad. Todo ello lo lleva a cabo a través de entrevistas con esa persona, con quien establece un plan de trabajo y, si es conveniente, con su familia; el contacto con los recursos especializados donde el penado ejecuta sus obligaciones; y el contacto permanente con los recursos comunitarios que puedan favorecer el proceso de inserción.

3. Principales problemas en relación a la ejecución de la LV

3.1. Problemas concretos (¿organizativos?): la coordinación con servicios penitenciarios y con intervenciones anteriores (especialmente en el caso de programas formativos); disponer de programas formativos e intervenciones terapéuticas adecuados para LV de larga duración; la ejecución de la obligación de localización permanente y su sentido; el descontento y temor de los profesionales.

3.2. Problemas de fondo: El objetivo de la LV y el marco de su ejecución

¿Tienes sentido la libertad vigilada? ¿Tiene sentido tal como está concebida?: conviene analizar qué objetivo se propone, cómo se pretende alcanzarlo, a quién se le encomienda y cómo se deberían organizar los servicios para dar una respuesta adecuada.

4. Propuestas

- Abordaje integral y no a través de condiciones puntuales de dudosa efectividad
- Hacia una LV adaptada a cada sujeto
- Equipos multidisciplinares y multiagencia mucho más especializados y coordinados
- Establecer un marco reglamentario claro para su ejecución

ALGUNOS DATOS

En el cuadro siguiente podemos ver las cifras de las LV que han tenido seguimiento por parte de la DGEPCJJ desde el inicio de su ejecución:

DEMANDAS LV 2015-2018				
TIPO LV	2015	2016	2017	2018

LV Post prisión (PP)+ obligación de comparecer ante la administración	2	3	7	3
LV PP + programa formativo	9	13	16	12
LV PP + tratamiento salud mental	5	9	2	8
LV PP + tratamiento deshabitación	4	2	5	3
LV Prisión suspendida (PS) + obligación de comparecer ante la adm.			2	5
LV PS + tratamiento salud mental			7	10
LV PS + tratamiento deshabitación			1	1
LV PS + programa formativo		1	17	19
TOTALES	20	28	57	61

Ponencia: “Cuestiones competenciales relativas a la ejecución de la “libertad vigilada” post-penitenciaria”.

Javier Nistal Burón

Director General de Ejecución penal y Reinserción Social

Palabras clave: Medidas de seguridad. Libertad vigilada post-penitenciaria. Sujeto imputable. Administración penitenciaria.

I. Planteamiento introductorio

Las normas que tienen que ver con el cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos judiciales suelen ser las más inciertas de nuestro sistema jurídico, lo que indica hasta qué punto nuestra cultura jurídica le da mucha importancia al dictado de la sentencia, pero muy poca al cumplimiento de aquella. Pero si hay alguna institución donde esta fase del cumplimiento esté especialmente huérfana de regulación, esa es la relativa a las medidas de seguridad, cuya escasa referencia en el Título IV del Libro I, -artículos 95 a 108- del Código Penal (CP) deja tantas lagunas, que es preciso acudir de forma permanente a la interpretación jurisprudencial para poder resolver el conflicto entre libertad y seguridad que genera el mundo de la salud mental en el marco de la ejecución penitenciaria. Esta complejidad se ha visto agravada, si cabe, por la confusión promovida por el legislador en la configuración de la nueva medida de seguridad de “libertad vigilada” introducida por la última reforma del CP llevada a cabo por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, en sus dos modalidades, una de las cuales -la post-penitenciaria- además altera, de manera significativa, la sistemática tradicional del Código Penal sobre las medidas de seguridad, que estaban reservadas exclusivamente para personas inimputables y/o semi-inimputables.

Tampoco la normativa penitenciaria es excesivamente explícita a este respecto, pues ni la Ley orgánica general penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre, ni el Reglamento penitenciario Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, hacen referencia alguna a las medidas de seguridad no privativas de libertad y, en concreto a esta modalidad de la libertad vigilada post-penitenciaria. Esta escasa regulación normativa tampoco ha sido completada por el Real Decreto 840/2011,

de 17 de junio, que en desarrollo de la reforma operada en el sistema de medidas de seguridad por la Ley orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal, por lo que las dudas en la práctica diaria sobre quién debe asumir el cumplimiento de esta medida no han sido despañadas.

II. La competencia de la Administración Penitenciaria para dar cumplimiento a la medida de seguridad de la libertad vigilada post-penitenciaria

La heterogeneidad de las reglas que dotan de contenido a la medida de seguridad de la “libertad vigilada post-penitenciaria”, contenidas en el artículo 106.1 del CP, exige que su cumplimiento difiera según el tipo de obligación o prohibición impuesta, en unos casos el cumplimiento solamente requerirá de un simple seguimiento y control y, en otros, requerirá de una determinada actividad de ejecución. Nada se establece en la normativa sobre qué órgano u órganos deben ser los responsables de dar cumplimiento a esta medida.

De una simple lectura del catálogo de obligaciones y prohibiciones que dotan de contenido a dicha medida podemos comprobar que pueden estar implicados en su ejecución distintos organismos y/o entidades, entre ellos, la Administración penitenciaria, que hace tiempo de que *facto* y de *iure* ha dejado de ser una Administración exclusivamente carcelaria. En particular, por lo que se refiere a estas concretas reglas que configuran la libertad vigilada, hay algunas de ellas, como son:

“La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente”, prevista en la letra a) del punto 1 del artículo 106 CP.

“La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal” la obligación establecida en la letra e) del punto 1 del artículo 106 CP

“La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal”, establecida en la letra f) del punto 1 del artículo 106 CP.

Que pueden ser controladas, todas ellas, por la Administración penitenciaria a través de los dispositivos telemáticos de los que dicha Administración dispone, una tecnología apropiada para ejercer este control, que ya se utiliza para el control que se ejerce sobre los penados que se hallan clasificados en 3º grado y están en condiciones de hacer un régimen de vida en semilibertad, en los términos regulados en el artículo 86.4 del Reglamento penitenciario.

Además, la Administración penitenciaria también podrá dar cumplimiento a otra regla, como es “La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares”, del punto 1 del artículo 106 CP, a través de los Servicios de gestión de penas y medidas alternativas que, expresamente, la tienen atribuida, en el artículo 83.4 CP, para los supuestos de la suspensión de la condena. En esta concreta obligación pueden tener también una participación activa los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas responsables de la gestión de estas materias, en el supuesto caso de que la Administración penitenciaria no dispusiera de algunos de los programas referenciados. Asimismo, también pueden intervenir en dar cumplimiento a estas obligaciones del sometido a una medida de “libertad vigilada post-penitenciaria”, las Entidades privadas que dispongan de medios para llevar a cabo

esta actividad y mantengan los pertinentes convenios con las Administraciones públicas correspondientes.

16.00h Ponencia: “El modelo de seguimiento de los liberados condicionales”

Jesús E. del Rey Reguillo, Consejero Técnico de la Subdirección General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior

La libertad condicional es el tramo final de la pena de prisión que se cumple en la comunidad, es decir, fuera del establecimiento penitenciario. O bien, tras la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, en vigor desde el 1 de julio de ese año, es la consecuencia de la suspensión del resto de la pena de prisión que hasta ese momento se venía ejecutando.

En ambos supuestos el penado, tras haber permanecido encarcelado durante un tiempo, se reintegra a su medio natural de procedencia: en el primer caso, para seguir cumpliendo su condena bajo ciertas condiciones hasta el licenciamiento definitivo; en el segundo caso, para concluir el plazo de suspensión de la prisión restante que haya sido fijado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con similar sujeción a determinadas estipulaciones, transcurrido el cual la pena será remitida. En cambio, si el penado hace un uso indebido de la libertad condicional, será revocada de acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en las circunstancias que se detallan más abajo.

Detentando la Administración Penitenciaria la competencia de la ejecución penal, es necesario dictar un procedimiento básico de verificación del cumplimiento de aquellas penas que, por realizarse en el seno de la comunidad, colocan la responsabilidad del cumplimiento en buena medida en el propio penado, sin que por ello la Institución Penitenciaria abdique el desempeño de la función que le es inherente.

El Juzgado de Vigilancia puede revocar la libertad condicional cuando se ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundaba la decisión de conceder aquella ya no puede ser mantenida, sea porque el liberado ha reincidido en el delito, o ha incumplido grave o reiteradamente las reglas de conducta que le fueron impuestas, o por sustraerse al control de los servicios penitenciarios, o por faltar al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado... (artículo 80 y siguientes, y 90 y siguientes del Código Penal).

Resulta palmario que, para desplegar en toda su extensión esta tarea de comprobación de circunstancias en el ámbito donde se producen, el extra-penitenciario, y durante lapsos temporales dilatados, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha de adoptar un rol proactivo, con la implicación y participación del personal técnico experimentado del que dispone en sus plantillas. Ya lo viene haciendo tradicionalmente por medio de los Departamentos de Trabajo Social. Y a partir de ahora se suman a la tarea de Agentes de Libertad Condicional otros empleados destacados en las unidades periféricas: directores de programas, coordinadores CIS, funcionarios de segunda actividad, los propios trabajadores sociales, o aquellos funcionarios que los Directores de las mismas designen.

De esta forma, los Agentes de Libertad Condicional y los Departamentos de Trabajo Social proporcionarán al Equipo Técnico del Centro de Inserción Social/Centro Penitenciario encargado del seguimiento y control de los liberados condicionales (Instrucción 8/2009), la información directamente extraída de diversas fuentes que integran el medio natural donde desarrolla su actividad el liberado condicional: el penado, sus familiares, sus acogedores, los profesionales que les dispensen tratamiento, los empleadores si procede, los agentes de las administraciones territoriales que intervengan (asuntos sociales, policías locales, etc.)

Y lo harán siguiendo una pauta en la que se acordará con el liberado la fecha de la primera visita de verificación, advirtiéndole que las sucesivas tendrán lugar sin previo aviso, mejorando así el método rutinario de seguimiento y control de los liberados condicionales practicado hasta ahora, consistente en la recepción pasiva de presentaciones periódicas de aquéllos ante los Departamentos de Trabajo Social, siguiendo una frecuencia conocida de antemano.

Por descontado que las operaciones de verificación del cumplimiento de la libertad condicional no se circunscriben al mero control, sino que incluyen también el acompañamiento al liberado. El Trabajador Social tiene asignada la prestación de asesoramiento al liberado que lo necesite, con una intervención propia de la profesión (derivación, promoción, coordinación con otros recursos, etc.), en relación con las dificultades que ocasiona este nuevo periodo tras un espacio de tiempo más o menos prolongado en prisión. El objetivo final es su reincorporación social sin recurrir al delito, y para ello es necesario dar respuesta a demandas básicas (vivienda, salud, manutención, documentación, etc.), como también a demandas más específicas (formación, búsqueda de empleo, etc.). El Agente de Libertad Condicional podrá servir de nexo de unión entre el liberado y su Trabajador Social para ayudar en este proceso de reincorporación social (Reglas de Probation del Consejo de Europa).

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias aprovecha la rica experiencia demostrada en los últimos años por los Verificadores de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, cuyo valor y rigor han sido puestos de manifiesto por el estamento judicial. Se espera de los Agentes de Libertad Condicional un refuerzo y perfeccionamiento de la provechosa labor que vienen desarrollando los Departamentos de Trabajo Social en materia de seguimiento y control de los liberados condicionales.

Se expondrá a los participantes en el Congreso la génesis y estado actual del Programa de Verificación del Cumplimiento de la Libertad Condicional, sus notas características y ventajas, las operaciones que comporta, así como los resultados hallados hasta el momento, mostrando ejemplos reales de informes emitidos por los Agentes de Libertad Condicional.

17.30h Mesa Redonda: “Los programas formativos como contenido de penas y medidas alternativas a la prisión, con especial atención a la libertad vigilada”

Miguel Ángel Martínez

Director del CIS “Torre Espioca”, València-Picassent

En el vigente código penal, las posibilidades contempladas para evitar el ingreso en prisión son las siguientes:

- Pena de trabajo en beneficio de la comunidad.
- Suspensiones de Condena.
- Sustituciones de Condena.

Se pretende con ellas evitar los efectos desocializadores que implican las penas privativas de libertad, y hacer, de alguna manera, que la persona condenada puede reparar el daño causado a la sociedad desde ésta misma.

Los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, son las unidades administrativas encargadas de la gestión de este tipo de penas.

La intervención en el contexto comunitario presenta una serie de peculiaridades que la diferencian de otras intervenciones penitenciarias:

- Es de obligado cumplimiento. No depende de la voluntad de la persona condenada.
- Se lleva a cabo en libertad, lo que potencia la generalización de los conocimientos y conductas adquiridas.
- Las personas condenadas deben compatibilizar su asistencia a estos programas de intervención con el resto de actividades de su vida ordinaria, tanto a nivel familiar como laboral.
- Requiere una adecuada coordinación con recursos externos.
- Es un tipo de prevención secundaria: la eficacia de la intervención en la comunidad puede evitar futuros delitos y el ingreso en prisión.

El catálogo de los distintos recursos disponibles abarca:

- Programa de intervención para agresores de violencia de género (PRIA-MA)
- Programa para control de la agresión sexual (PCAS)
- Programa de intervención frente a la delincuencia sexual con menores en la red (Fuera de la Red)
- Programa de intervención frente a la violencia familiar (violencia de pareja que no sea violencia de género, violencia ascendente y violencia descendente) (Encuentro)
- Programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales (delitos violentos, medioambientales, ecológicos y otros) (PROBECO)
- Programa de intervención psicoeducativa en seguridad vial (PROSEVAL)
- Programa de sensibilización en drogodependencias (Cuenta Contigo)
- Intervención en drogodependencias
- Intervención en salud mental

1. Talleres de Seguridad Vial (TASEVAL)

TASEVAL es el taller de sensibilización en materia de seguridad vial diseñado para el cumplimiento de la pena en los casos de delitos contra la seguridad del tráfico. TASEVAL es el fruto del trabajo conjunto entre la Dirección General de Tráfico, el Instituto INTRAS de la Universidad de Valencia -como especialistas en esta materia-, y la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

El objetivo de este taller es promover el cambio actitudinal y de comportamiento, así como una mayor concienciación sobre la importancia del cumplimiento de las normas de tráfico para reducir la tasa de reincidencia de los usuarios por delitos contra la seguridad vial.

2. PRIA-MA: Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas

Este programa se realiza con aquellos penados que tienen que realizar un programa frente a la violencia de género como medida penal alternativa.

Los objetivos de PRIA-MA son:

- Erradicar las conductas violentas y reducir el nivel de reincidencia de los participantes.
- Modificar aquellos factores de riesgo dinámicos que la literatura señala como relevantes en los delincuentes de género.
- Facilitar la adherencia y receptividad al tratamiento por parte de los penados mediante un enfoque positivo del tratamiento.
- Introducir mejoras en el funcionamiento psicológico de los participantes.

Tiene una duración estimada de 10 meses y se realiza en formato de terapia de grupo o individual, dependiendo de la evaluación inicial.

3. Agresores Sexuales

El tratamiento de los agresores sexuales se realiza en nuestros centros penitenciarios desde el año 1998. El procedimiento de intervención se encuentra descrito en un manual adaptado por profesionales de la Institución y publicado en la colección Documentos Penitenciarios (“El control de la agresión sexual: programa de intervención en el medio penitenciario”).

Objetivos:

- Aumentar las probabilidades de no reincidencia en el delito.
- Favorecer un análisis realista de las propias actividades delictivas.
- Mejorar las capacidades de relación personal normalizada.

Se dirige a penados que han cometido delitos de tipo sexual tanto sobre mujeres como hacia menores. Se trata de una intervención psicoterapéutica que se prolonga durante

dos años y que se desarrolla en formato grupal. El programa se estructura en doce módulos agrupados en dos grandes bloques: toma de conciencia y toma de control.

4. PROBECO: Programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales:

Este programa ha sido diseñado para su aplicación con personas condenadas por diversas tipologías delictivas robo, daños, lesiones, amenazas, atentado a los agentes de la autoridad, delitos económicos, ecológicos, de maltrato animal, etc.).

Los objetivos de “PROBECO” son:

- Erradicar las conductas delictivas y reducir el nivel de reincidencia de las personas participantes.
- Modificar aquellos factores de riesgo dinámicos que la literatura señala como relevantes en la delincuencia en general. A su vez, se trabajarán aquellos factores de riesgo específicos en delitos de maltrato animal, delitos medioambientales y delitos violentos.
- Facilitar la adherencia y receptividad al tratamiento por parte de las personas condenadas mediante un enfoque positivo del tratamiento.
- Introducir mejoras en el funcionamiento psicológico de las personas participantes, haciendo hincapié en la asunción de habilidades y valores prosociales.

El programa tiene una duración estimada de nueve meses y se realiza en formato de terapia grupal.

5. FUERA RED: Programa de intervención frente a la delincuencia sexual con menores en la red:

Este programa se realiza con los penados condenados por consumo de pornografía infantil en Internet.

Tiene una duración estimada de 10 meses y se realiza en formato de terapia de grupo o individual, dependiendo de la evaluación inicial.

SUPUESTOS DE LIBERTAD VIGILADA

La libertad vigilada no es una pena sino una medida de seguridad. Su ejecución queda fuera del ámbito de los SGPMA.

La legislación no ha establecido positivamente la competencia para la ejecución de esta medida. El Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, establece en el artículo 21 que “La Administración penitenciaria será competente para la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria.” Respecto a la libertad vigilada el artículo 23 señala: “En los supuestos en que se haya impuesto al penado la medida de libertad vigilada de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria, antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria, elevará a éste un informe técnico sobre la evolución del penado, a los efectos previstos en el artículo 106, párrafo 2, del Código Penal. El referido informe será elaborado por la Junta de Tratamiento, u órgano autonómico

equivalente, del Centro Penitenciario en el que el penado se encuentre cumpliendo condena, o del que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional.”

Por tanto, no hay un encargo expreso a la administración penitenciaria para que se ocupe de la ejecución de la libertad vigilada. No obstante, en los casos en que la libertad vigilada sea postpenitenciaria, es decir cuando se impone tras el cumplimiento de una pena de prisión, el centro penitenciario que excarceló al vigilado, no los SGPMA, están asumiendo el cumplimiento.

Teniendo en cuenta la tipología delictiva a la que es aplicable la libertad vigilada, los programas a realizar serán fundamentalmente: PCAS, FUERA DE LA RED, PRIA, ENCUENTRO o PROBECO.

Ponencia: “La intervención con personas sometidas a medidas de libertad vigilada”.

Virginia Soldino Garmendia

Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales

Universitat de València

Según dicta el artículo 106.1 CP, la libertad vigilada consiste en *el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas*, entre las que encontramos *j) la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares*. Sin embargo, tras nueve años desde su inclusión en nuestro Código Penal (LO 5/2010), siguen surgiendo dudas respecto al tipo de “programas” que deberían implantarse para la consecución real de la rehabilitación y reinserción social de aquellas personas sometidas a esta medida de seguridad.

En primer lugar, ¿a quién van dirigidos estos programas? Según prevé nuestro CP, la imposición de la libertad vigilada es obligatoria en delitos contra la libertad/indemnidad sexual y terrorismo, cuando son graves, y cuando son menos graves si el sujeto no es delincuente primario (arts. 192 y 579 CP). No obstante, podría también imponerse en delitos contra la vida (art. 141 *bis* CP), lesiones sobre víctima de violencia de género o doméstica (art. 156 *ter* CP), violencia doméstica habitual (art. 173.2 *in fine*), y en aquellos casos de delitos contra la libertad/indemnidad sexual y terrorismo cuando no es obligatoria.

En segundo lugar, ¿qué profesional debe llevar a cabo estos programas? El tenor literal de la norma no es claro a este respecto, pudiendo incluir (entre otros) tanto a profesionales del sector educativo, como de la Criminología o la Psicología. Si nos centramos en los *programas de educación sexual*, el debate se extiende a sus características, su objetivo, los profesionales responsables de los mismos, y especialmente a si esta es la nomenclatura más acertada para referirse a programas de prevención terciaria de la delincuencia sexual.

Con respecto a la forma de implementación de estos programas, resulta necesaria su adhesión a los principios de Riesgo-Necesidad-Responsividad de Andrews y Bonta (2010). De esta manera, la intensidad de la intervención se debe ajustar al riesgo de reincidencia del penado, lo cual requiere la instauración de protocolos validados de valoración del riesgo. Por otro lado, el enfoque de la intervención debe recaer sobre las necesidades criminógenas del delincuente (factores de riesgo dinámicos directamente conectados con el comportamiento delictivo). Asimismo, la capacidad de respuesta de cada penado debe ser tenida en cuenta para ajustar la intervención (p.ej., dificultades del aprendizaje; Craig, Stringer, & Moss, 2006). Pero, ¿qué

características tienen los programas eficaces en delincuencia sexual? Según un reciente meta-análisis sobre el efecto del tratamiento en delincuentes sexuales (Soldino & Carbonell-Vayá, 2017), tanto el modelo terapéutico como el formato de los programas podían influir sobre la eficacia de los mismos. En este sentido, la terapia multi-sistémica (en caso de delincuentes sexuales jóvenes), el apoyo social proporcionado por voluntarios (*Circles of Support and Accountability*; CoSA; Wilson & Prinzo, 2001) y la terapia cognitivo-conductual se mostraron eficaces en la reducción de las tasas de reincidencia sexual de estas personas, especialmente cuando se aplicaban de forma individualizada y tenían una duración inferior a un año.

Otra de las cuestiones que suscitan dudas y que suponen una gran diferencia en las estrategias de intervención a seguir es el momento de ejecución de la medida de libertad vigilada. En este sentido, encontraremos personas sometidas a esta medida de seguridad que hayan ingresado en prisión y otras cuya pena privativa de libertad haya sido suspendida. En el primer caso, el programa debería aplicarse tras el licenciamiento definitivo del interno; en el segundo, tras la finalización del plazo de suspensión de la condena, en cuyo caso cabe plantearse la necesidad de la imposición de dicha medida en personas que no han reincidido durante ese periodo de tiempo en libertad. Por otro lado, será necesario valorar si el penado ha seguido con anterioridad algún tipo de programa reeducativo, tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario, a fin de evitar la repetición innecesaria de determinados contenidos.

Pero, ¿qué ocurriría si un penado se negase a seguir este tipo de programas? Según el artículo 106.4 CP, el Juez o Tribunal podría modificar las obligaciones impuestas. No obstante, ante incumplimientos reiterados o graves, podría deducirse testimonio por un presunto delito de quebrantamiento de la medida de seguridad.

Finalmente, se plantea la necesidad de creación de un órgano de derivación centralizado, encargado de la elaboración del plan de intervención individualizado del penado. En este caso, se recomienda la valoración de las necesidades criminógenas específicas del penado por parte de los profesionales de la Criminología. Asimismo, parece necesaria la implantación del modelo CoSA en nuestro país (ya existente en Cataluña; Nguyen & Capdevila, 2018), protocolos de valoración del riesgo de reincidencia científicamente validados, así como favorecer la implicación de la red familiar y social del penado cuando ésta sea posible.

Andrews, D. A., & Bonta J. (2010). *The psychology of criminal conduct* (5th ed.). Cincinnati: Lexus-Nexus.

Craig, L. A., Stringer, I., & Moss, T. (2006). Treating sexual offenders with learning disabilities in the community: A critical review. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 50(4), 369–390. doi:10.1177/0306624X05283529

Nguyen, T., & Capdevila, M. (2018). *Avaluació del projecte CerclesCat*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

Soldino, V., & Carbonell-Vayá, E. J. (2017). Effect of treatment on sex offenders' recidivism: A meta-analysis. *Anales de Psicología*, 33(3), 578-588. doi: 10.6018/analesps.33.2.267961

Wilson, R. J., & Prinzo, M. (2001). Circles of support: A restorative justice initiative. *Journal of Psychology & Human Sexuality*, 13, 59-77

Ponencia: Programa de intervención para agresores condenados por violencia de género en medidas alternativas, así como para hombres que voluntariamente quieran abandonar actitudes violentas contra las mujeres

Isabel Lozano Lázaro

Concejala de Igualdad y Políticas Inclusivas, Ajuntament de València

Introducción.

Esta exposición pretende ser una explicación respecto del Programa de Intervención para Agresores condenados por violencia de género en Medidas Alternativas, así como para hombres que voluntariamente quieran abandonar actitudes violentas contra las mujeres, impulsado por la Concejalía d’Igualtat i Polítiques Inclusives de l’Ajuntament de València.

Se trata de proteger a las ciudadanas agredidas, a través de la acción psicosocial que haga desaparecer las actitudes violentas y machistas.

1. Razones que fundamentan el impulso desde el municipio de València.

Competencias municipales.

Las competencias del Ayuntamiento de València en materia de violencia de género vienen muy claramente recogidas en la normativa vigente y fundamentan nuestra acción. Especialmente en las siguientes:

El Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, convalidado por acuerdo del Congreso de los Diputados el día 13 de septiembre de 2018, modificó la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), incluyendo un nuevo párrafo o) en el apartado 2 del art. 25 de la LRBRL, que dice *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género.”

Esta competencia propia de los municipios se complementa con el mandato contenido en el propio art. 21.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece que *“Las Entidades Locales integrarán el derecho de igualdad en el ejercicio de sus competencias y colaborarán, a tal efecto, con el resto de las Administraciones públicas.”*

Por otro lado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su art. 49.1 establece que la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las materias, entre otras, 8ª *“Régimen local sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española”*, 24ª *Servicios Sociales*, 26ª *“La promoción de la mujer.”*

Además, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana, en su art. 33.3 k) establece que los municipios valencianos tienen competencias propias en las materias, entre otras, de prestación de los servicios sociales,

promoción, reinserción social y promoción de políticas que permitan avanzar en la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Impulso Municipal en materia de igualdad entre hombres y mujeres y para la eliminación de las violencias machistas.

En segundo lugar, en sesión plenaria de fecha 22 de febrero de 2018, se aprobó una moción presentada por la Concejala de Igualdad y Políticas Inclusivas que entre otras cuestiones proponía:

“Cuarto. El Ayuntamiento de València se compromete a intensificar sus políticas de igualdad entre hombres y mujeres y para la eliminación de las violencias machistas, ampliando las acciones y la dotación presupuestaria destinada especialmente al programa educativo que fomenta valores de igualdad y prevención de violencia de género en el ámbito escolar, a las campañas de sensibilización para la eliminación del sexismo o de las múltiples formas de discriminación de género o de violencia machista y todas aquellas acciones que promuevan las relaciones afectivas desde el buen trato, **el empoderamiento de las mujeres y los hombres más allá de los roles y estereotipos de género** o la atención e intervención con mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas, y **con hombres agresores.**”

Plan Marco de igualdad entre mujeres y hombres.

El **Plan Marco de Igualdad entre mujeres y hombres de la ciudad de València**, aprobado por el Pleno de la Corporación el 27 de septiembre de 2018, establece como objetivo específico la prevención de la incidencia de la violencia de género, y el desarrollo de acciones preventivas, entre las cuales está **promover programas específicos de intervención con maltratadores.**

Pacto de Estado en materia de Violencia de Género

La Resolución de la Secretaria de Estado de Igualdad de fecha 04 de diciembre de 2018, para el desarrollo del **Pacto de Estado en materia de Violencia de Género**, recoge la medida **número 127**, que reclama nuevos **“Programas de Reeducción en Violencia de Género y delitos sexuales”**

2. Antecedentes: Trabajos en Beneficio de la Comunidad (TBC)

El ayuntamiento de València ha trabajado, desde 1998, en pro de la reinserción de las ciudadanas y ciudadanos condenados por diversos delitos. Por ella han pasado más de 3.500 personas penadas.

El objetivo que se perseguía con el cumplimiento del TBC era que éste sirviese para reparar el daño causado a la comunidad por la comisión del delito, desde un punto de

vista simbólico, tomando a la comunidad como un ente que ha sido perjudicado por la comisión de dicho delito.

Sin embargo, el perfil atendido desde este programa de TBC fue evolucionando. De hecho, de enero a mayo de 2017 se incorporaron las últimas 134 personas remitidas por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGPMA) de València. para realizar TBC. En su perfil destacaba: La mayoría de los condenados eran hombres, y de ellos la mayoría de los condenados lo fueron por delitos relacionados con la violencia de género, concretamente un **71%**.

Por esa razón, se produce la denuncia del Convenio con Instituciones Penitenciarias, principalmente, en esa carencia de intervención social de cara a la inserción social de las personas que cumplían penas de trabajos a la Comunidad bajo la supervisión de los servicios sociales municipales. Un Trabajo en Beneficio de la Comunidad que no acostumbraba a guardar relación con el delito perpetrado; una ausencia de acciones socioeducativas que ayudasen a la víctima incidiendo en la etiología del delito y por tanto aportando elementos terapéuticos para el cambio.

3. Programa Basado en el PRIAMA. Colaboración con Instituciones Penitenciarias.

Así pues, era necesario un nuevo Convenio sustentado en un nuevo programa. Este nuevo programa de intervención se fundamenta en el PRIAMA (Programa de Intervención para Agresores”, en Medidas Alternativas,) que establece el propio Ministerio del Interior para atender a los condenados por violencia de género.

PRIAMA Y GÉNERO.

EL PRIAMA encaja en nuestro objetivo, recogido en el Plan Marco de Igualdad Municipal, de intensificar nuestras políticas de igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de las violencias machistas.

4. Servicio atención psicosocial

El programa consiste en una intervención psicosocial que generalmente adopta un formato grupal en la mayoría de las intervenciones. Cada año, o ejercicio, se pondrán en funcionamiento 6 grupos de forma escalonada compuestos por 12 usuarios en cada uno, remitidos por el SGPMA, y el resto hasta completar el máximo de 15 usuarios por grupo por hombres que lo soliciten voluntariamente. Se creará un nuevo grupo, el número 7 que estará compuesto exclusivamente por hombres voluntarios.

5. Destinatarios

Los usuarios del servicio serán hombres que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- Condenados por delitos de violencia de género que tienen que cumplir una medida alternativa a la pena privativa de libertad.
- Los no condenados, que acuden por voluntad propia derivados de Centros públicos y entidades privadas.

6. Objetivos e impactos

El objetivo general es ofrecer tratamiento psicosocial a hombres violentos, para reducir o eliminar las conductas y actitudes que fundamentan y provocan el ejercicio de la violencia de género; en especial reducir o eliminar la reincidencia en este tipo de actuaciones de los participantes.

Los objetivos específicos son:

- Facilitar instrumentos al agresor para eliminar conductas violentas a través del aprendizaje de conductas alternativas más adaptativas, con el fin de que pueda establecer relaciones no violentas con su pareja y su entorno.
- Reducir los factores de riesgo que pueden de los hombres agresores.
- Mejorar e incrementar actitudes de responsabilidad y de compromiso en las relaciones familiares y de pareja.
- Disminuir episodios de ira.
- Establecer espacios de diálogo y colaboración, así como un reparto más igualitario de los roles para así cuestionar los estereotipos masculinos de la sociedad patriarcal y las actitudes tradicionales.

El **impacto** fundamental de este programa será la reducción de la reincidencia de los condenados por violencia de género de un 21 % a un 6,8% (en base a los propios estudios del Ministerio) ¹

Así pues, y según nuestros cálculos, en los 4 años en que pueda desarrollarse nuestro Programa, de entre 288 hombres condenados por violencia de género, **268 no reincidirían**. En caso contrario, sin programa, cerca de **61** hombres volverían a cometer delitos relacionados con su condena. Y no sólo eso, sino que mejoraría sensiblemente la relación con sus parejas o exparejas, y sus hijas e hijos.

¹ Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas . Meritxell Pérez Ramírez, Andrea Giménez-Salinas Framis y Manuel de Juan Espinosa (pp 13)
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/estadpm/Informe_Reincidenciax2017x.pdf

7. Propuesta educacional hacia la reinserción: Mejoras que complementan el PRIAMA.

a. VINCLE contra reincidencia.

El programa propuesto por el Ayuntamiento de València ha mejorado el propio PRIAMA con la incorporación de la acción complementaria VINCLE. Se trata del seguimiento y apoyo posterior, especialmente en situación de crisis, para gestionar el estrés de manera no violenta. Este apoyo es una de las propuestas que ha de mejorar los índices de reincidencia.

b. Voluntariedad.

El deseo y la intención de cambiar son esenciales para abandonar las actitudes violentas hacia las mujeres. EL PRIAMA interviene sobre hombres condenados pero nuestro Programa atenderá también a los hombres que, voluntariamente, quieran abandonar actitudes violentas contra las mujeres.

c. Herramienta Web.

Se propone la creación de una herramienta web que cubra tres necesidades: **instrumento pedagógico de autoanálisis, maletín de herramientas y catálogo de recursos y servicios.**

8. Conclusiones.

El ayuntamiento, como administración más cercana, ofrece una acción diversa hacia la Igualdad y las Políticas Inclusivas, en especial mediante servicios y prestaciones para las mujeres. Además, como medida complementaria, se reduce el riesgo de reincidencia mediante este Programa específico de atención psicosocial a hombres condenados por violencia de género, así como a hombres no condenados que soliciten ayuda y apoyo. La acción común y coordinada entre diversas vertientes ayudará en la consecución de los objetivos, que no son otros más que la eliminación de la violencia de género que provocan los hombres hacia las mujeres.

Viernes 10 de mayo 2019

12.00h Ponencia: “La libertad vigilada en Alemania”.

Dr. Teresa Manso Porto, mag. iur. comp.

Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Freiburg

La *Führungsaufsicht* (libertad vigilada) en Alemania es una medida de (mejora y) seguridad de carácter ambulante que se caracteriza precisamente por perseguir los dos fines que son típicos en las medidas, es decir, por un lado, la mejora (resocialización) y, por otro, la seguridad. Para alcanzarlos, la medida cumple funciones de aseguramiento, asistencia y tratamiento del delincuente. Su puesta en práctica se rige por el principio de

apertura, que ha permitido el desarrollo de diferentes modalidades de implantación en función del tipo de libertad vigilada de que se trate, que depende a su vez de cuál sea el motivo de la imposición de la medida.

La elaboración de la medida a adoptar en el caso concreto se basa en una decisión discrecional del Juez a la hora de elegir entre las opciones legales disponibles cuál sería el paquete de instrucciones o medidas que mejor posibilite alcanzar el fin de optimizar la mejora y resocialización y, al mismo tiempo, la seguridad efectiva. Ese paquete de instrucciones ha de servir de adecuada herramienta de trabajo para las áreas de libertad vigilada de los tribunales regionales (*Landgerichte*), para los encargados de la asistencia a la libertad condicionada (*Bewährungshelfer*) y para los servicios ambulatorios forenses que ofrecen acompañamiento terapéutico a autores y a víctimas.

La figura de la libertad vigilada ha sufrido un importante auge en los últimos años y se espera que siga siendo así en los venideros. Muestra de este auge son las reformas legales producidas en los años 2007 y 2011. También son signos de su refuerzo la creciente intervención de la policía y las reformas estructurales en las administraciones de justicia de los Länder, que van dando mayor importancia al área de libertad vigilada, la cual organizativamente se sitúa en el Landgericht y es la encargada de garantizar el aspecto de la seguridad.

La acentuación de la seguridad, por otra parte, parcialmente se valora como un obstáculo para el fin de la resocialización. Pero más allá de este clásico dilema entre ambos fines de la libertad vigilada, una evaluación a nivel nacional publicada en 2015 revela que es una institución muy positivamente valorada entre los actores que en ella intervienen (aunque más entre los expertos en resocialización que entre los jueces) y que actualmente no se plantean déficits fundamentales ni necesidades de reforma, aunque sí posibilidades de mejoras en la implantación práctica.

El reforzamiento del área de libertad vigilada del Landgericht permite el consiguiente descargo de tareas de seguridad a los actores más encargados de la mejora y resocialización (asistente de libertad condicionada). En los casos en los que efectivamente existen los medios para trasladar la gestión de la seguridad a un actor independiente y distinto del asistente de libertad condicionada, a pesar del gran número de sujetos intervinientes, la colaboración y coordinación entre ellos, incluyendo el juzgado y la policía, funciona positivamente. En la práctica, sin embargo, existen muchas diferencias en cuanto a la dotación de medios. Mientras que en unos casos nos encontramos un área de libertad vigilada diferenciada y dotada de personal especializado, en otros casos la función del área de libertad vigilada la asume un juez que ni siquiera está suspendido de sus funciones judiciales y que apenas tiene capacidad para desempeñar su trabajo en dicha área.

La libertad vigilada es una medida, como vemos, compleja en su estructuración, pero también heterogénea en sus estrategias de manejo, como heterogéneas son las necesidades de los vigilados.

“La libertad vigilada y otras penas y medidas en medio abierto.
Problemas y propuestas de solución”
Resúmenes Ponencias

El hecho de que la ejecución de las penas y las medidas sea competencia de los Länder, así como el ya mencionado principio de apertura, llevan a que existan grandes diferencias entre los distintos modelos de implantación y puesta en práctica de la medida de libertad vigilada. Su régimen jurídico lo encontramos, por tanto, no solo en el Código penal y Código procesal penal, sino también en las leyes y normas jurídicas regionales

Tomando como ejemplo la situación en Baden-Württemberg, encontramos la base normativa regional, en primer lugar, en la Ley del Trabajo Social de la Justicia, de 2016, que es una Ley del Parlamento regional que crea un organismo de Derecho público denominado “*Bewährungs- und Gerichtshilfe Baden-Württemberg (BGBW)*”, encargado de gestionar la asistencia a la libertad condicionada en sentido amplio y la asistencia social a los juzgados y tribunales. También le ha sido asignada a este organismo la justicia consensuada (*Täter-Opfer-Ausgleich*). Esta Ley autoriza además al Ministerio de Justicia de Baden-Württemberg a establecer reglamentariamente las directrices para la organización profesionalizada de las diversas modalidades de asistencia social en la administración de justicia. Ello se cristaliza en el reglamento del Ministerio de Justicia sobre la asistencia a la libertad condicionada, la asistencia a los juzgados y tribunales y el trabajo social en la administración de justicia de 23 de diciembre de 2016. Las normas de concreción de las funciones y tareas asignadas a la BGBW se encuentran previstas en sus estatutos. Según el § 16. 1 de los estatutos, el *Public Corporate Governance Codex Baden-Württemberg* es vinculante para la BGBW.

El hecho de que se trate de legislación tan reciente (2016), no significa que el trabajo social de la administración de justicia y concretamente la gestión de la libertad vigilada sean instituciones nuevas en Baden-Württemberg, ni mucho menos. Precisamente la apertura y flexibilidad en los modelos de implantación y gestión permitió que en este Land se ensayara un modelo de gestión privada como iniciativa para optimizar la gestión económica de la asistencia penitenciaria. El cambio en el modelo de gestión se inició en 2006 a través de un contrato de traspaso de funciones a la empresa Neustart (SL), con una duración de 10 años. Finalmente, a raíz de una demanda administrativa de uno de los funcionarios que habían pasado a trabajar a la empresa privada, el Tribunal Federal Administrativo falló que no existía una base legal suficiente para otorgar facultades directivas a personas privadas sobre funcionarios de la administración de justicia, que de este modo habrían quedado en una situación difusa y contradictoria. Por tal motivo, se volvió a un modelo de gestión pública y se creó la BGBW.

Aunque actualmente no existen estadísticas oficiales a nivel federal sobre la libertad vigilada, los análisis empíricos disponibles constatan un balance positivo tanto en la consecución de los fines de resocialización como en la reducción de la necesidad de medidas de internamiento, lo que arroja también un saldo favorable en términos de efectividad económica.

13.00h Ponencia: “La libertad vigilada en EEUU y en el Reino Unido”.

Marc Salat Paisal

Profesor Lector Serra Húnter de Derecho penal

Universitat de Lleida

Después de casi una década desde la regulación en el Código penal español de una medida de seguridad llamada libertad vigilada solo es posible plantear si quiera más dudas sobre su regulación, imposición y sobre todo su ejecución de los que en su día surgieron por parte de la doctrina especializada. Esta medida se presentó como la solución para los casos en que un sujeto imputable, una vez cumplida la pena de prisión, presentaba un riesgo de reiteración delictiva. En estos casos debería cumplirse una medida de seguridad no privativa de libertad dirigida a reducir el riesgo de reincidencia. La libertad vigilada, de hecho, es un claro ejemplo de la actual política criminal española centrada en obtener réditos electorales gracias a la aprobación de reformas y contrarreformas del Código penal según el parecer de la opinión publicada cada vez que llega a los medios uno u otro caso criminal que hace horrorizar a la sociedad. Esta política criminal populista provoca que el legislador solo esté preocupado por el ahora sin que tome en consideración cómo una determinada medida – en este caso la libertad vigilada – deberá ser implementada. Esto es, qué recursos económicos y personales se destinan a la imposición y ejecución de la misma. En el caso de la libertad vigilada, la normativa española solo regula, y parcialmente, aquello relativo a la imposición de la misma, pero nada se dice respecto a cómo debe ejecutarse, quien debe ser el encargado del control de su cumplimiento y qué recursos económicos y personales van a destinarse a su ejecución.

En Derecho comparado son múltiples las medidas que se han adoptado para hacer frente a la delincuencia considerada peligrosa. Dentro de las distintas regulaciones comparadas, son de destacar aquellos que pueden incluirse en el ámbito del *common law*. En este sentido, Estados Unidos, por ejemplo, regula un amplio catálogo de medidas post-penitenciarias, tanto privativas como no privativas de libertad e incluso algunas de ellas de exclusiva aplicación a sujetos condenados por la comisión de un delito de naturaleza sexual. Algo similar sucede en Inglaterra y Gales hasta el punto que se prevé una serie de sanciones de exclusiva imposición a los llamados delincuentes peligrosos.

De entre todas estas medidas previstas en la legislación británica y norteamericana destaca, por su similitud a la libertad vigilada regulada en el art. 106 del Código penal español, la regulación que hace la legislación federal de los EEUU sobre lo que ellos llaman “supervised release”.

La *supervised release* se introdujo en el sistema jurídico federal norteamericano con la aprobación de la *Sentencing Reform Act de 1984* (SRA 1984). El § 3583 del Título 18 del *United States Code* (USC) regula la *supervised release* como una sanción no privativa de libertad, dirigida al control de los penados a través de la imposición de un conjunto de

obligaciones y prohibiciones, susceptible de aplicación a aquellos sujetos condenados por un delito una vez hayan cumplido una pena privativa de libertad.

A diferencia de la libertad condicional, la *supervised release* no supone la sustitución de una parte de la pena de prisión por la supervisión en régimen de semi-libertad del penado. Mientras que en la primera el penado una vez cumplida una parte de la condena es liberada y consecuentemente cumple con el resto de la pena en régimen de semi-libertad, en la segunda sólo una vez se ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta es liberado bajo la supervisión de los oficiales de *probation* con las condiciones establecidas.

La *supervised release* está principalmente dirigida a asistir a los penados durante la transición del encarcelamiento a la libertad definitiva. No obstante, como pena que es, está sujeta a las finalidades generales de las penas reguladas en el 18 USC § 3553 (a) y, en concreto, a las establecidas en el subapartado (2), donde se indica cuáles son las finalidades que deben perseguirse con la imposición y la duración de una condena. Éstas son: proporcionalidad entre el delito cometido y el castigo, proporcionar una adecuada disuasión a la comisión de futuros delitos, proteger a la sociedad de futuros delitos y proveer al penado de un tratamiento adecuado a sus necesidades educativas, profesionales, sanitarias o de cualquier otra índole, de la forma más efectiva.

La *supervised release* se prevé, tal como sucede con la libertad vigilada española, de imposición obligatoria en unos casos y potestativa en otros y su contenido viene determinado por un amplio catálogo de obligaciones y prohibiciones, algunas de ellas, a diferencia de la regulación del Código penal español, de imposición preceptiva. Sin embargo, la principal distinción que hay entre la regulación española y la regulación norteamericana se encuentra en el hecho de que la legislación de EEUU establece que el sujeto condenado debe estar sometido a las reglas establecidas en sentencia bajo la supervisión del agente de libertad condicional. En concreto, la función del agente de libertad condicional consiste en recomendar e implementar las condiciones acordadas por el juez, trabajar con los condenados para facilitar su integración a la comunidad, utilizar todos los métodos legítimos para ayudar al sujeto a mejorar en su conducta y el cumplimiento de sus condiciones, ser responsable de la supervisión de la persona sometida y mantener informado de la conducta, condiciones y cumplimiento de las condiciones, incluido el pago de la multa, e informar al tribunal de cómo va la evolución.

En Inglaterra y Gales, a pesar de no contar con una medida similar a la libertad vigilada española, prevé también un régimen de semilibertad entre la ejecución de la pena de prisión y la definitiva libertad pensada para aquellos sujetos que presentan un riesgo de reiteración delictiva. Allí, ello bien puede hacerse a través de la imposición de una pena de prisión especialmente pensada para delincuentes considerados peligrosos o bien a través de la imposición de las llamadas “orders” dirigidas ellas a delincuentes violentos o, por ejemplo, sexuales. En cualquier caso, durante estos periodos de semilibertad el sujeto deberá cumplir con un conjunto de reglas de conductas sometidas a la supervisión del agente de supervisión llamado *offender manager*.